

Texto Integro

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE
SECCION OCTAVA.
TRIBUNAL DE MARCA COMUNITARIA
ROLLO DE SALA Nº 120-60/14
PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 599/11
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA SAN VICENTE DEL RASPEIG-2

SENTENCIA NÚM. 110/14

Itmos.: Presidente: Don Enrique García Chamón Cervera.
Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.
Magistrado: Don Francisco José Soriano Guzmán.

En la ciudad de Alicante, a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Itmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario número 599/11, sobre reclamación de cantidad, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Núm. 2 de San Vicente del Raspeig, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte actora, BANK PCL SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador Don Enrique de la Cruz Lledó, con la dirección del Letrado Don Juan José García García y; como apelada, la parte demandada, Don Teodulfo , representada por la Procuradora Doña Begoña Santana Oliver, con la dirección del Letrado Don Fabián Tascón Bernabeu.

I - ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En los autos de Juicio Ordinario número 599/11 del Juzgado de Primera Instancia Núm. 2 de San Vicente del Raspeig se dictó Sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: *"Que DESESTIMADO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. De la Cruz Lledó, en nombre y representación de la mercantil FCE BANK PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, contra don Teodulfo , DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a don Teodulfo de todos los pedimentos que frente a él se interesaban en el escrito de demanda, con expresa condena en costas a la parte actora vencida en el presente procedimiento."*

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora y, tras tenerlo por interpuesto, se dio traslado a la adversa, la cual presentó el escrito de oposición. Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal donde fue formado el Rollo número 120-60/14, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el día veinte de mayo, en el que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Itmo. Sr. D. Enrique García Chamón Cervera.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda que inicia este proceso tiene por objeto una pretensión de condena al pago de 15.748,80.- #, saldo obtenido tras la liquidación del préstamo en fecha 28 de octubre de 2009, más intereses moratorios pactados, que fue concedido por la actora el día 31 de agosto de 2006 para la adquisición por el demandado de un vehículo turismo marca Ford modelo Mondeo, matrícula-XPW en el establecimiento AUTOS SAN VICENTE, S.A., concesionario de Ford en aquella localidad y, ante la falta de pago de los plazos convenidos, reclama el saldo deudor. La Sentencia de instancia desestimó la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, aplicable *ratione temporis* al contrato de financiación litigioso, toda vez que la ineficacia del contrato de compraventa del vehículo por no ser éste conforme provoca también la ineficacia del contrato de financiación habida cuenta de la vinculación existente entre ambos contratos.

Frente a la misma se ha alzado la entidad actora quien alega: 1.-) el contrato de compraventa del vehículo y el contrato de préstamo no reúnen los requisitos para ser considerados contratos vinculados a los efectos de los artículos 14 y 15 de la Ley 7/1995; 2.-) el laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral Provincial de Consumo de Alicante en fecha 12 de febrero de 2009 por el que se declara la resolución del contrato de compraventa del vehículo por incumplimiento de AUTOS SAN VICENTE, S.A. no es oponible a la entidad apelante por no haber sido parte en aquel procedimiento arbitral.

SEGUNDO.- Respecto de la primera de las alegaciones mencionadas hemos de tener en cuenta el tenor de los artículos 14.2 y 15.1.a), b) y c) de la Ley 7/1995 para determinar si, de un lado, el contrato de compraventa del vehículo celebrado entre la mercantil AUTOS SAN VICENTE, S.A. y Don Teodulfo y; de otro lado, el contrato de préstamo concertado entre FCE BANK PLC SUCURSAL EN ESPAÑA y Don Teodulfo, son contratos vinculados.

El artículo 14.2 indica: " *La ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación, cuando concurren las circunstancias previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, con los efectos previstos en el artículo 9.* " De otro lado, los apartados a), b) y c) del artículo 15.1 dicen: " *1. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:*

a) Que el consumidor, para la adquisición de los bienes o servicios, haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquéllos.

b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios, salvo que se trate de aquellos previstos en el párrafo siguiente de la presente letra, exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste. En el caso de que se provean servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, que entre el concedente del crédito y el proveedor de los mismos exista un acuerdo previo en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los servicios de éste. El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo.

c) Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación de acuerdo previo mencionado

anteriormente. " En el recurso de apelación se cuestiona la concurrencia del requisito consistente en la existencia entre el concedente del crédito y el proveedor de los

bienes o servicios de un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales interpreta de forma flexible este requisito en relación al concreto contrato de que se trate, y considera que concurre el requisito de exclusividad, cuando al cliente no se le ha ofrecido otra forma de financiación por el proveedor del bien o servicio, pues como indica alguna resolución judicial no se entiende de qué puede servir al cliente que la empresa tuviera concertados contratos con otras entidades de financiación, si a él nunca se le ha dado acceso a esas fuentes financieras, sino que se le ha dado sólo la posibilidad de contratar en cada momento con una sola entidad y; no fue libremente elegida por los adquirentes, sino que fueron dirigidos a ella por la existencia del acuerdo previo entre la empresa proveedora del vehículo y la entidad financiera para la concesión del préstamo.

En nuestro caso, se infiere la existencia del acuerdo previo entre AUTOS SAN VICENTE, S.A. y la entidad actora por las siguientes circunstancias:

En primer lugar, AUTOS SAN VICENTE, S.A. es un concesionario de los vehículos de la marca Ford y la entidad actora gira en el tráfico económico con la denominación "FORD CREDIT" como se comprueba con la simple observación del contrato de financiación al comprador.

En segundo lugar, en la página web de la mercantil vendedora del vehículo se hace expresa mención a que se ofrece a sus clientes el servicio de financiación a través de FORD CREDIT y no se informa de ninguna otra entidad.

En tercer lugar, al contestar el representante de la actora en los autos de Ejecución de Título no judicial 139/11 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 11 de San Vicente explica la dinámica de la negociación y celebración del contrato de financiación donde indica que el contrato de financiación es ofrecido a los clientes del concesionario por un empleado de la vendedora quien, una vez cumplimentado, lo remite a la entidad financiera para que proceda a realizar la transferencia del importe del préstamo a la vendedora como pago del precio.

En consecuencia, hemos de concluir que el contrato de compraventa y el contrato de financiación son contratos vinculados.

TERCERO.- La siguiente alegación se refiere a que el laudo dictado por la Junta Arbitral Provincial de Consumo de Alicante en fecha 12 de febrero de 2009 por el que se declara la resolución del contrato de compraventa del vehículo por incumplimiento de AUTOS SAN VICENTE, S.A. no es oponible a la entidad apelante por no haber sido parte en aquel procedimiento arbitral. La relevancia del laudo arbitral radica en la declaración de ineficacia del contrato de compraventa por causa imputable a la mercantil vendedora porque, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, habida cuenta de la vinculación existente entre el contrato de compraventa y el contrato de préstamo, provoca la ineficacia del contrato destinado a la financiación que constituye el título esgrimido por la entidad actora para fundamentar su pretensión.

En conclusión, la ineficacia del contrato de compraventa provoca la ineficacia del contrato de financiación vinculado a aquél.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación lleva consigo la imposición a la apelante de las costas causadas en esta alzada según disponen los artículos 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

QUINTO.- Se declara la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación al haberse desestimado según establece la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Con desestimación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Vicente del Raspeig de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece , en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la mencionada resolución, imponiendo a la apelante las costas causadas en esta alzada, con declaración de la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución no es firme y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación al poder presentar su resolución interés casacional y también, conjuntamente, el recurso extraordinario por infracción procesal, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

De dichos recursos conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Al tiempo de la interposición del recurso de casación y/o del extraordinario por infracción procesal deberá acreditarse la constitución del DEPÓSITO para recurrir por importe de 50 # por cada recurso que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Octava abierta en BANCO SANTANDER y el ingreso de las TASAS legales en el Tesoro Público, sin cuya acreditación no se tendrá por interpuesto.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-